



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2019-336.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, en contra del señor NICOLAS FELIPE BUENO.-

I. ANTECEDENTES.

El Gerente General de GERENCIALES MONSE SAS, Representada legalmente por el señor MANUEL MAURICIO ZULUAGA TORRES, Entidad que a su vez es Gerente de AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva bajo el Ejercicio de la Acción Prendaria, en contra del señor NICOLAS FELIPE BUENO, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo del citado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de Junio de 2019, obrante afolio 33 y siguientes del cuaderno principal,.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Que el señor NICOLAS FELIPE BUENO, se constituyó en deudor de la Entidad AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, (antes PRESTAMOS YA SAS), quien suscribió el 19 de mayo de 2016 Pagaré por valor de (\$35.741.460, suma que se obligó a cancelar en 60 cuotas mensuales desde el 19 de junio de 2016, y hasta el 19 de mayo de 2021, y como garantía de la obligación adquirida, igualmente signó prenda abierta sin tenencia Nro 9771717SQD741, otorgada el 15 de agosto de 2015, el cual fue debidamente registrado en la Oficina de Tránsito y Transportes de Armenia, siendo el señor BUENO el actual propietario del vehículo Taxi, siendo la obligación ejecutada, clara, expresa y exigible de pagar el referido título valor.-

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, el demandado NICOLAS FELIPE BUENO, a través de Apoderado Judicial, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Edifica este medio exceptivo, en que, AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en su condición de demandante, teniendo en cuenta que a ésta no le fue endosado el pagaré por la extinta PRESTAMOS YA SAS, por lo que adolece de este supuesto para actuar en este proceso.

3.2 FALTA DEL ACTO JURIDICO EN EL TITULO VALOR:

Que esta excepción tiene su sustento, en que al momento de efectuarse la creación del título valor Pagaré, con fecha 19 de mayo 2016, no se generó simultáneamente con el contrato de Prenda sin tenencia, el que se constituyó el 15 de agosto de 2015, pues, primero se generó la prenda, y mucho después se otorgó el pagaré, por lo que no se puede tener como el título que presta mérito ejecutivo en la garantía real, pues, ésta se registró el 31 de agosto de 2015, razón por la que ninguna fecha guarda relación entre sí.

Que conforme a lo anterior, dicho acto por sí solo no lo constituye en deudor con garantía real del demandante, ya que, una situación es aceptar el Pagaré, y otra muy distinta es crear la prenda, y ambos actos no guardan ninguna entre sí, ya que fueron creados en fechas totalmente diferentes.-

3.3 FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR:

Sobre este medio de defensa, la Apoderada Judicial del señor BUENO, hace una narración de los requisitos que debe reunir el pagaré, de conformidad con los artículos 621, 671 y 709 del Estatuto Mercantil, teniendo como soporte la remisión del artículo 711 de la mencionada Codificación.

De otro lado, puntualiza, las presuntas falencias de que adolece el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, que tiene fecha del 19 de mayo de 2016, el cual no establece el lugar de pago de la obligación, y la fecha de vencimiento corresponde al día en que el pagaré debe ser pagado, la cual debe ser a fecha posterior en que el mismo se suscribe, omitiéndose en este documento el lugar donde debe presentarse para su pago y la firma del beneficiario del pagaré.

Que a partir del artículo 709 del Código de Comercio, en el pagaré deben existir la firma del deudor, así como la del beneficiario, para dar certificación de su aceptación, y las firmas se harán de forma manual y el firmante indicará su nombre al lado de su nombre real.-

Aduce, que la falta de las obligaciones antes citadas, constituyen ausencia de los requisitos generales esenciales como lo son la fecha de vencimiento y la firma del beneficiario o girador, y por ello, el documento no puede ser tenido como título valor por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, no hay una obligación clara, expresa y exigible.-

En cuanto al creador del pagaré, también llamado Girador o Librador, simplemente es la persona que elabora el título, pero no significa necesariamente que sea el deudor, ya que en muchos casos lo elabora el mismo acreedor o beneficiario, o incluso, podría ser un tercero a quien se le pida diligenciarlo, quien a la postre debe firmar en el cuerpo del pagaré.-

En cuanto al Librador o girador, es la persona acreedora de la deuda y quien emite el pagaré, para que el deudor o librado lo acepte y se haga cargo del importe del título.-

3.4 INEPTA DEMANDA:

Se argumenta, que como se trata de un proceso ejecutivo Prendario, según el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 468 del Código General del Proceso, a la demanda deberá allegarse el título que preste mérito ejecutivo, y si vemos, el contrato de prenda abierta sin tenencia, que data al 15 de agosto de 2015, habla de una Prenda sobre un vehículo automotor, tipo taxi, y en su cláusula Tercera se estableció su cuantía, en \$104.000.000, la cual respalda no solamente los capitales otorgados, si no los correspondientes intereses y gastos de cobranza que se causen, y si se mira el pagaré, no existe congruencia con sus fechas, pues, este último fue creado el 19 de mayo de 2016, de donde refulge, que ambos documentos se firmaron en fechas diferentes, e igualmente aflora, que al citado contrato de prenda, no se le creó ningún título que preste mérito ejecutivo, máxime, si miramos las sumas de dinero contenidos en ellos.-

3.5 FALTA DE ENDOSO DEL PAGARE:

La Apoderada Judicial del señor NICOLAS FELIPE BUENO, luego de hacer un estudio de lo que es la figura del ENDOSO y sus requisitos, expone que el pagaré que sirve de base de recaudo, se estableció que en virtud del presente título valor pagaré solidaria e incondicionalmente a PRESTAMOS YA SAS, lo que no es objeto de debate, pero la mencionada Entidad se liquidó como persona jurídica y dicha cartera fue asumida por AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS. (ANTES PRESTAMOS YA SAS), de donde aflora que, debió efectuarse el endoso del pagaré, a favor de AYUDAS Y

GESTIONES 3AG SAS – 3AG SAS, situación que no se da en el caso sometido a estudio, ya que es la Entidad que se encuentra demandando y ejecutando el pagaré, es quien absorbió a PRESTAMOS YA SAS, el cual está rubricado a favor de PRESTAMOS YA SAS, por lo que se debe reclamar el endoso, por la liquidación de la beneficiaria y del nuevo tenedor.-

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 9 de Noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora, esto es, GESTIONES Y AYUDAS 3AG SAS, y natural el ejecutado NICOLAS FELIPE BUENO, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal y los ejecutados al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos, empero, hubo la necesidad de designarles Curador-Adlitem, bajo los trámites de ley.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante y demandada comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo del PAGARE, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado NICOLAS FELIPE BUENO.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...” (artículo 2488 del Código Civil.)* .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los

siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Pagaré y Prenda Abierta sin tenencia, que obran en el cuaderno principal, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por la Apoderada Judicial del señor NICOLAS FELIPE BUENO.

De manera inicial, debemos pregonar, en lo referente a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que esta no está llamada a prosperar, ya que, primero que todo, debería haberla nominado FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ya que, se censura la calidad en que actúa el demandante, la cual debe decirse, está totalmente acreditada con el certificado de existencia y representación legal de dicha Entidad demandante, cuando se expresa en el mismo, lo siguiente: “QUE POR ACTA No 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02226342 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : PRESTAMOS YA SAS POR EL DE : AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS.”

Así mismo, en el mismo documento y en anotación continua, se indica: QUE POR ACTA No 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02406376 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AYUDAS Y

TESTIONES AG3 SAS POR EL DE: AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS.”

E igualmente, en el mismo documento se certifica lo siguiente: “QUE POR ACTA No 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2017, INSCRITA FRY MAY 19 17: 54:49 COT 2017 BAJO EL NUMERO R0005526 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PRESAMOS YA SAS POR EL DE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS, CON LA SIGLA AG3 SAS.”. Y, posterior a ello, se certifica: “QUE POR ACTA No 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02406376 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE A: AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS: SIGLA 3AG SAS.”

De lo anterior se puede colegir, que la entidad demandante, esto es, AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, está plenamente legitimada por activa para demandar en este proceso ejecutivo con título prendario, pues, solamente PRESTAMOS YA SAS, con quien el demandado NICOLAS FELIPE BUENO, contrajo inicialmente la obligación cambió de nombre, valiendo la oportunidad, para esgrimir, que por esa misma circunstancia no es necesario que se hubiera efectuado el endoso, pues, ello solamente ocurre, cuando el título valor se pone a circular, o en otras palabras dicho, se negocia de una persona, sea jurídica o natural a otra de estas condiciones.

De esta suerte, tenemos, que los medios exceptivos así analizados, denominados FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, Y FALTA DE ENDOSO DEL PAGARE, no saldrán airoas y así se declararán en la parte resolutive de esta decisión.-

De otro lado, en lo que respecta a la excepción denominada FALTA DEL ACTO JURIDICO EN EL TITULO VALOR -PAGARÉ-, debemos decir, que para ello no es indispensable que el contrato de prenda abierta sin tenencia y el pagaré base de ejecución, presenten las mismas fechas, ya que quien los suscribió, señor NICOLAS FELIPE BUENO en su condición de deudor, dio en garantía el vehículo taxi allí descrito, el 15 de agosto de 2015, la cual se encuentra su respaldado en el pagaré base de cobro ejecutivo, pues, debe haber un documento del cual dimanen obligaciones, claras expresas y exigibles para que pueda iniciarse la ejecución, lo cual se desprende del pagaré objeto de recaudo, ya que del contrato de prenda abierta sin tenencia, no se desprenden tales características.-

Por lo expuesto, la excepción denominada FALTA DEL ACTO JURIDICO EN EL TITULO VALOR -PAGARE, no saldrá airosa y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.-

En lo atinente a la excepción denominada FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR, inicialmente, debemos decir, que los títulos valores son documentos eminentemente formales, y las formalidades exigidas para cada uno de ellos, son eminentemente esenciales, unas formalidades son generales (art. 621. Co.Co), y las otras son las especiales para cada uno de ellos, y bajo ese entendido, en caso de omitirse alguno de estos, afecta su eficacia, pudiendo existir un documento cualquiera ante dicha omisión, menos un título valor.-

Con soporte en lo anterior, para que prospere la excepción postulada, es menester que se demuestre la ausencia de los requisitos esenciales del título valor, ya sean de los denominados generales, o especiales para cada uno de ellos, ya que cualquier otra omisión, puede no ser considerada como esencial, y en el caso particular, observamos que el medio exceptivo tiene su sustento en la falta de firma del beneficiario del pagaré, de donde se puede colegir, que dicho documento, no es un requisito general o especial de esta clase de títulos valores, pues, el que sirve de base a la ejecución, reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.-

Igualmente, debemos argumentar, que en el caso particular del Pagaré como Título valor, debe reunir puntualmente los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y los cuales en el caso sub-examine, confluyen plenamente, al existir una promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$35.741.460), el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago PRESTA YA SAS, HOY ES LA ENTIDAD DEMANDANTE), el de ser pagadero a su orden o a quien haga sus veces, y su forma de vencimiento, que lo era en 60 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 19 de junio de 2016 y terminando el 19 de mayo de 2021, existiendo en el cuerpo del pagaré debida establecido la CLÁUSULA ACELERATORIA, y ello ocurrirá cuando el deudor entre en mora en el pago de una cualquiera de sus cuotas, sumado a que en él se menciona el derecho que en título se incorpora, que es pagar una suma de dinero, y la firma de quien lo crea, que no es otra que la del obligado, señor NICOLAS FELIPE BUENO.-

En el caso del librador del pagaré, es la persona que se obliga y adquiere un compromiso directo, realizando una manifestación expresa, declarando su voluntad de pagar, promesa que es incondicional, unilateral e irrevocable, sin que pueda supeditar el nacimiento de obligación, ni puede someter su exigibilidad a hechos futuros, solo quien lo firma bajo esa condición se obliga, sin que sea necesario otro requisito, siendo totalmente ajeno a ello, la firma del beneficiario del mismo.-

Sumado a lo anterior, existe en nuestra legislación el medio de defensa idóneo, en tratándose de esta clase de falencias contentivas en el título valor, lo cual es atacar por vía de reposición el mandamiento de pago librado en contra del ejecutado, según las voces del artículo 430 del Código General del Proceso, lo cual no se hizo a través de ese medio de impugnación.-

Es que, en palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como en este caso un Pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él; por consiguiente, sin que sea dable aceptar o exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria. Y robustece aún más la posición del despacho, el hecho que en el documento que sirve de cobro compulsivo, obra la respectiva cláusula aceleratoria, donde el ejecutado NICOLAS FELIPE BUENO, faculta a la Entidad financiera ejecutante, para declarar extinguido el plazo otorgado, traducido en 60 cuotas mensuales, sucesivas, y proceder a cobrar el saldo insoluto de la obligación, en caso de mora en el pago de las cuotas de amortización, y efectivamente, bajo el ejercicio de dicha potestad, procedió a demandar anticipadamente, esto es, el 10 de Junio de 2019, lo cual podemos aseverar de la simple lectura de su fecha de vencimiento, lo cual tendría su ocurrencia el 19 de mayo de 2021, y por tanto, solo se cobra el saldo insoluto, debido a que entró en mora el 20 de marzo de 2018, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que no allegó elemento de convicción alguno para derruir tal afirmación.-

Con soporte en los anteriores argumentos, la excepción nominada FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR, no saldrá airoso y así se dispondrá en la parte resolutive de este pronunciamiento.-

En lo referente a la excepción denominada INEPTA DEMANDA, desde ya debe decirse, que la misma está llamada a fracasar, primeramente, porque se trata de una excepción previa, que regla el numeral 5º, del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual debe postularse en los procesos ejecutivos, a través del recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como lo consagra numeral 3º del artículo 442 del citado ordenamiento.-

Empero, a manera de ejemplo y aceptando en gracia de discusión su estudio, se torna perentorio indicar, que a la demanda se allegó el documento que recoge la prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo automotor allí descrito, y el pagaré el cual contiene obligaciones claras, expresa y exigibles, tal y como se ha reseñado líneas atrás, documentos que fueron signados por el ciudadano

NICOLAS FELIPE BUENO, sin que hubieran sido tachado de falsos o desconocidos, según fuere el caso.-

Habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es a favor de AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS y cargo del demandado, señor NICOLAS FELIPE BUENO.- Estas se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el LA Apoderada Judicial del Ejecutado, señor NICOLAS FELIPE BUENO, denominadas FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, FALTA DEL ACTO JURIDICO EN EL TITULO VALOR - PAGARE-, FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, INEPTA DEMANDA, FALTA DE ENDOSO DEL PAGARE, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo, le formuló AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 17 de Junio de 2019, dentro de la demanda para proceso ejecutivo Prendario, seguido en contra del ciudadano NICOLAS FELIPE BUENO, que le formulara AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señor NICOLAS FELIPE BUENO, y a favor de la demandante, BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232f87bb1682beb7290dfa80c2c519ea3b0ef0d599abf0906c8ce85fe9620df1

Documento generado en 14/12/2020 08:03:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**